

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL**

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013)

RADICADO:	05001 33 33 004 2013 00188 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No laboral
DEMANDANTE:	C.J. AUTOMOVILES S.A.S.
DEMANDADO:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
ASUNTO:	Inadmite la demanda – concede 10 días para subsanar requisitos so pena de rechazo.

De conformidad con el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Aduanas, consagrado en el artículo 138 ejúsdem, presentó la sociedad **C.J. AUTOMOVILES S.A.S.**, a través de apoderado judicial, mediante el cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones 1-90-238-419 -0800 del 28 de marzo de 2012 y 190 201 236 408 -2271 del 04 de septiembre de 2012, por medio de las cuales, presuntamente la DIAN, ordenó el DECOMISO ADMINISTRATIVO de un vehículo a nombre de CARLOS GIOVANNY ZAPATA BECERRA en calidad de tenedor, de MIRIAM DEL SOCORRO BECERRA MAYA en calidad de propietaria, y de la empresa POBLAUTOS S.A. hoy AUTOMOVILES S.A.S., y confirmó la actuación, respectivamente, para que en un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de esta decisión, subsane los defectos meramente formales de que adolece, y que a continuación pasan a exponerse, so pena de ser rechazada:

Presentada la demanda el día 15 de julio de 2013, y promulgada la Ley 1653 de 2013 en esa misma fecha, de vigencia inmediata, se tiene que se omitió dar cumplimiento al requisito relacionado con el pago del arancel judicial. Las normas pertinentes en lo fundamental establecen:

“ARTÍCULO 3°. *Sujeto activo.* El arancel judicial se causa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor del Sector Jurisdiccional de la Rama Judicial.

ARTÍCULO 4°. *Hecho generador.* El arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente ley.

ARTÍCULO 6°. *Sujeto pasivo.* El arancel judicial está a cargo del demandante inicial, del demandante en reconvencción o de quien presenta una demanda acumulada en procesos con pretensiones dinerarias. De la misma manera, estará a cargo del llamante en garantía, del denunciante del pleito, del *ad excludendum*, del que inicie un incidente de liquidación de perjuicios cuando no se trate del mismo demandante que pagó el arancel al presentar la demanda y de todo aquel que ejerza una pretensión dineraria.

El demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de pago, salvo en los casos establecidos en el artículo 5 de la presente ley. En caso de no pagar, no acreditar su pago o hacer un pago parcial del arancel judicial, su demanda será inadmitida en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

El juez estará obligado a controlar que el arancel judicial se haya pagado de acuerdo con lo establecido en la ley o que la persona o el proceso se encuentren exonerados de pagar el arancel judicial, de lo cual dejará constancia en el auto admisorio de la demanda.

ARTÍCULO 7°. *Base gravable.* El arancel judicial se calculará sobre las pretensiones dinerarias de la demanda o de cualquier otro trámite que incorpore pretensiones dinerarias.

Cuando en la demanda se incorporen varias pretensiones dinerarias, todas ellas deberán sumarse con el fin de calcular el valor del arancel judicial. Las pretensiones dinerarias que incorporen frutos, intereses, multas, perjuicios, sanciones, mejoras o similares se calcularán a la fecha de presentación de la demanda.

Las pretensiones dinerarias expresadas en salarios mínimos legales mensuales, en moneda extranjera o cualquier otra unidad de valor, deberán liquidarse, para efectos del pago del arancel judicial, a la fecha de presentación de la demanda.

ARTÍCULO 8°. *Tarifa.* La tarifa del arancel judicial es del uno punto cinco por ciento (1.5%) de la base gravable, y no podrá superar en ningún caso en total los doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV).”

En los términos del poder judicial conferido por el demandante, se reconoce personería al abogado inscrito y en ejercicio **Dr. OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**, portador de la T.P. No. 40.319 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a Fl. 1.

NOTIFÍQUESE

(firmado el original)

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(firmado el original)

MARÍA DEL PILAR DURANGO GÓMEZ

Secretaria